



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-226/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA, CARLOS IVÁN
NIÑO ÁLVAREZ, FANNY LIZETH
ENRÍQUEZ PINEDA Y JUAN CARLOS
AGUILAR FLORES

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el Juicio Electoral que motivó la integración del expediente citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de **DECLARAR** la nulidad de la votación recibida en **1 (una)** casilla de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el **06** Distrito Electoral Uninominal con cabecera en la Demarcación Territorial **Gustavo A. Madero** y, en consecuencia, **MODIFICAR** los resultados del Cómputo Distrital de dicha elección.

ÍNDICE.

GLOSARIO 2

ANTECEDENTES..... 3

RAZONES Y FUNDAMENTOS 6

PRIMERO. Competencia. 6

SEGUNDO. Parte tercera interesada..... 7

TERCERO. Requisitos de procedencia. 9

CUARTO. Materia de impugnación. 13

QUINTO. Estudio de fondo. 16

SEXTO. Recomposición. 60

RESUELVE..... 65

GLOSARIO

Acto impugnado	El Cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México del 06 Distrito Electoral de la Ciudad de México.
Consejo Distrital y/o autoridad responsable:	Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral/IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
LNE:	Lista nominal de electores.
Parte actora, demandante, PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte tercera interesada:	Morena
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TECDMX/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó mediante Acuerdo **IECM/ ACU-CG-061/2023**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a la Jefatura de Gobierno, Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

3. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

4. Sesión del Consejo Distrital. El cuatro de junio, concluyó el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por el **06** distrito electoral local, arrojando los siguientes resultados:

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	51,971	Cincuenta y un mil novecientos setenta y uno.
	17,687	Diecisiete mil seiscientos ochenta y siete.
	4,845	Cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco.
	6,802	Seis mil ochocientos dos.
	5,223	Cinco mil doscientos veintitrés
	17,918	Diecisiete mil novecientos dieciocho.
morena	81,352	Ochenta y un mil trescientos cincuenta y dos.
 Coalición	5,788	Cinco mil setecientos ochenta y ocho.
 Coalición	795	Setecientos noventa y cinco.
 Coalición	208	Doscientos ocho.
 Coalición	132	Ciento treinta y dos.
	7,132	Siete mil ciento treinta y dos
	453	Cuatrocientos cincuenta y tres.
	964	Novecientos sesenta y cuatro.

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	1,122	Mil ciento veintidós.
Candidaturas no registradas	185	Ciento ochenta y cinco.
Votos nulos	3,577	Tres mil quinientos setenta y siete.
Votación total emitida	206,154	Doscientos seis mil ciento cincuenta y cuatro.

5. Declaración de validez de la elección. El ocho de junio, el Consejo General del IECM² declaró válida la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y emitió la constancia de mayoría en favor de la candidata postulada por la **coalición** que integraron los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El ocho de junio, la parte actora presentó la demanda en la cual impugna el Cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al **06** Distrito Electoral de la Ciudad de México.

2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada. El presente medio de impugnación fue publicitado en los estrados del Consejo Distrital, durante el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal; tiempo durante el cual compareció como tercero interesado, el partido político Morena.

² Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-122/2024.

3. Remisión. El trece de junio, la Presidenta del Consejo Distrital **06**, después de realizar el trámite de ley, remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes³.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-226/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁴.

5. Radicación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

6. Requerimientos. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se

³ Mediante oficio. IECM/CD06/385/2024

⁴ Lo que se cumplimentó a través del oficio TECDMX/SG/1575/2024 de misma fecha.

encarga de garantizar que, todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Dicha hipótesis se actualiza, debido a que la parte actora controvierte, el cómputo de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al **06** Distrito Electoral en la demarcación **Gustavo A. Madero**⁵.

SEGUNDO. Parte tercera interesada.

En autos consta el escrito del tercero interesado, el partido político **MORENA** por medio de su representante suplente ante el Consejo Distrital, mismo que será analizado a continuación en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

Se reconoce el carácter de parte tercera interesada al partido **MORENA**, en atención a que guarda un interés incompatible con los de la parte actora⁶.

Lo anterior, porque la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida por **cuarenta y ocho personas** en **diecisiete casillas** del Distrito Electoral Uninominal **06** de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a la causal prevista en la fracción III el artículo 113

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108, 110, 111 y 112 de la Ley Procesal.

⁶ En términos del artículo 43 párrafo 1 fracción III de la Ley Procesal.

de la Ley Procesal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente; así como la prevista en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, respecto de **cuarenta y seis casillas**, referente a que existió error y/o dolo en el cómputo de resultados.

Mientras que, MORENA tiene un interés opuesto, al pretender que se confirme la votación recibida y el Cómputo Distrital impugnado.

Además, de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito consta el nombre de su representante legal; identifica el acto cuya subsistencia pretende, enuncia los hechos y razones que a su interés conviene y hace constar su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó, el once de junio, a las veintiún horas con tres minutos, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley Procesal, puesto que corrió de las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos del ocho de junio, a la misma hora del once de junio.

c. Legitimación y personería. La parte compareciente tiene legitimación para presentar escrito como tercero interesado, de conformidad con el artículo 43 fracción III de la Ley Procesal, pues se trata de uno de los partidos políticos que postuló en candidatura común a la fórmula que obtuvo la constancia de mayoría en la elección que se controvierte.

d. Interés jurídico. De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque el compareciente cuenta con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante.

En efecto, se reconoce al partido **MORENA**, como parte tercera interesada toda vez que la candidatura que postuló en coalición con el PT y PVEM resultó electa para el cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses al modificar el cómputo del distrito **06** de la elección en comentario⁷.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal Electoral procede a analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales establecidos en la normativa para determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada⁸.

3.1. Requisitos Generales.

Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 42 y 47 de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis emitida por la Sala Superior XXXI/2000, "**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.**".

⁸ En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

actora, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital, el referido cómputo concluyó el cuatro de junio, por lo que **el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de junio.**

De ahí que, si la demanda se presentó el ocho de junio, como consta en la leyenda de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado de cuatro días, contados a partir del siguiente en el que se tuvo conocimiento del acto controvertido⁹.

Habida cuenta que al tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral local en curso, en el cómputo se debe contabilizar los días naturales¹⁰.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral en estudio, puesto que se trata de un partido político¹¹ que participó en la elección que ahora impugna.

⁹ Tal como lo prevé el artículo 42, de la Ley Procesal.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 41, párrafo primero de la Ley Procesal.

¹¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, inciso a) y 103 fracción IV, de la Ley Procesal.

Además, la demanda está firmada, por su representante suplente ante el Consejo Distrital; calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que también se acredita el requisito de personería.

d. Interés jurídico. Se colma el requisito, pues la parte actora es un partido político contendiente en la elección cuyo cómputo distrital se impugna, siendo el presente juicio la vía idónea para, en caso de asistir la razón al demandante, restituirle en el derecho que dice vulnerado, mediante la recomposición de los resultados del cómputo en cuestión.

e. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

f. Reparabilidad. El cómputo distrital señalado como acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, en caso de que se estime fundada la impugnación y se declare la nulidad de la votación en las casillas objetadas, y, en consecuencia, modificar los resultados de la votación obtenida en el Distrito Electoral Uninominal **06** de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

3.2 Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

a. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora impugna el cómputo distrital de la elección de Jefatura

de la Ciudad de México, en el **06** distrito electoral local; con lo cual se cumple el requisito.

b. Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, del Distrito Electoral **06**.

c. Individualización por elección y por casilla de aquellas mesas directivas de casilla. En la especie, la parte actora precisa en su demanda, la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

En efecto, se inconforma con la votación recibida por **cuarenta y ocho personas en diecisiete casillas**, en las que aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente.

d. Error aritmético. Refiere que, los datos asentados en **cuarenta y seis** actas de las casillas impugnadas son discordantes, según el caso, en cuanto al total de votos obtenidos en las urnas, la sumatoria de los votos consignados a cada candidatura, los sufragios nulos y el total de las personas electoras que votaron, inconsistencias que se actualizan por una cantidad mayor a las diferencias existentes entre el primer y el segundo lugar.

e. Conexidad. La parte actora cumple con este requisito pues señala que impugna el cómputo del Distrito Electoral **06** de la elección de la Jefatura de Gobierno y solicita su

recomposición, la cual se vincula al cómputo total y declaración de validez de la misma.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Materia de impugnación.

La parte actora impugna los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el **06** distrito electoral local, con sede en la demarcación territorial **Gustavo A. Madero**, al efecto señala las siguientes causales de nulidad de votación:

- A)** La prevista por el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal; respecto de **cuarenta y ocho cargos en diecisiete casillas**; y
- B)** La prevista en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, respecto de **cuarenta y seis casillas**.

4.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en su demanda, porque en su consideración, respecto de **cuarenta y ocho cargos en diecisiete casillas**, se recibió la votación por personas no autorizadas para ello y, porque en **cuarenta y seis casillas**, existió error y/o dolo en el cómputo de resultados, según lo describe en su demanda.

4.2. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que, la parte promovente estima que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal, según se desglosa en esta tabla:

CASILLAS	CARGOS	SECCION	CASILLA
1	1	1140	B1
	2	1140	B1
	3	1140	B1
	4	1140	B1
2	5	1140	C1
	6	1140	C1
3	7	1161	C1
4	8	1164	C3
	9	1164	C3
	10	1164	C3
	11	1164	C3
	12	1164	C3
	13	1164	C3
5	14	1192	B1
	15	1192	B1
	16	1192	B1
	17	1192	B1
	18	1192	B1
	19	1192	B1
6	20	1424	C1
7	21	1432	B1
	22	1432	B1
	23	1432	B1
	24	1432	B1
	25	1432	B1
8	26	1569	B1
9	27	1572	C1
	28	1572	C1
10	29	1574	B1
	30	1574	B1
	31	1582	B1
	32	1582	B1
	33	1582	B1

¹² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.



CASILLAS	CARGOS	SECCION	CASILLA
11	34	1582	B1
	35	1582	B1
	36	1582	B1
12	37	1583	B1
13	38	1603	C1
	39	1603	C1
	40	1603	C1
	41	1603	C1
	42	1603	C1
	43	1603	C1
14	44	1610	C1
15	45	1627	C1
	46	1627	C1
16	47	1640	C1
17	48	1656	B1

Asimismo, se advierte que, la parte actora refiere que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal.

Ello al estimar que son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados en cada candidatura, los sufragios nulos y el total de las personas electoras que votaron, lo cual, le genera un grave agravio al Instituto que representa, respecto de las siguientes casillas:

No	SECCION	CASILLA
1	1083	B
2	1085	B
3	1100	B
4	1101	B
5	1119	C
6	1150	B
7	1150	C
8	1153	C
9	1161	C
10	1162	B
11	1177	C
12	1179	B
13	1185	C
14	1204	B
15	1207	C
16	1374	B

No	SECCION	CASILLA
17	1401	C
18	1403	B
19	1404	B
20	1424	C
21	1434	B
22	1434	C
23	1435	C
24	1437	C
25	1440	C
26	1443	B
27	1561	B
28	1564	B
29	1572	B
30	1572	C
31	1573	B
32	1576	C
33	1578	C
34	1591	B
35	1593	C
36	1604	C
37	1605	C
38	1613	B
39	1616	C
40	1625	B
41	1626	B
42	1626	C
43	1627	C
44	1640	B
45	1642	B
46	1643	B

4.3. Problemática a resolver.

Determinar si se actualizan las causales de nulidad aducidas por la parte actora, ya sea porque en ellas se recibió la votación por personas no autorizadas por la autoridad electoral, o porque se acreditó la existencia de error o dolo irreparable y no subsanable que fue determinante para el resultado de la elección.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Nulidades en materia electoral.

Dado que en el juicio electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en diversas mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la

voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido¹³.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹⁴.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa¹⁵.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la

¹³ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

¹⁴ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

¹⁵ Tal criterio ha sido sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia número **13/2000**, bajo el rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**”

totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

5.2. Metodología de análisis.

Para el análisis de cada causal de nulidad de la votación aducida por la parte actora¹⁶:

III. La recepción de la votación por personas no facultadas para ello, y

IV. Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas.

¹⁶ Artículo 113 de la Ley Procesal.

Se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes, cuya copia certificada obra en autos del expediente, proporcionada por la autoridad responsable:

- Listas nominales.
- Actas de Jornada.
- Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Actas de incidentes.
- Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

5.3. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal)

5.3.1. Decisión

El agravio es **parcialmente fundado** debido a las consideraciones que a continuación se describen.

5.3.2. Marco normativo

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada del electorado, ante la presencia de los

representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de funcionarios electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de **casilla única** para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran. Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron comicios federales, como locales; y por tanto, se implementó dicho modelo de casilla, a fin de que las y los ciudadanos de la Ciudad de México pudieran acudir a sufragar por los Poderes Federal y Locales.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE hasta en tanto no fueran reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley de Partidos y la Ley General.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de su integración, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLES.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG492/2023**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de casilla única que se implementó en el proceso electoral 2023-2024, tanto a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral Local; más aún, cuando el propio código comicial local prevé en su artículo 132 que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la referida Ley y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87 de la referida Ley, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad

fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley General.

Así, una vez designadas a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un escrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, pues el presidente entregará las boletas de ambas elecciones a los electores que acudan a votar. Un secretario se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y el otro secretario del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea al del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada

paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad del presidente de casilla, quien instruirá a los secretarios para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30 horas), en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de

Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la Ley General, el Acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadores, una de ellas asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006**, **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la referida sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar la misma, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representante

partidista, a la ciudadanía que no pertenezca a la sección respectiva, o bien, cuando a quienes nombró la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal en primer lugar se debe comparar a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con aquéllas autorizadas por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró alguna casilla apareciera en el Encarte de ésta o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se consideraría que dicha persona funcionaria sí estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se procedería a buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las o los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estima que el agravio deviene infundado ya que sí estaba facultado para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguno de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

5.3.3. Caso concreto.

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a realizar el análisis de la causal de nulidad invocada por la parte actora atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del dos de junio, también conocida como “**Encarte**”, en relación con las personas que actuaron durante ese día con tal carácter, según las correspondientes actas de la jornada electoral, y/o de escrutinio y cómputo, así como las correspondientes a incidentes.

En el caso, la parte actora aduce que es nula la votación recibida en **cuarenta y ocho cargos en diecisiete casillas**, porque se **recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley**, con lo cual, estima se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal.

Ahora bien, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-893/2018**, cuando la persona recurrente aporte, para el análisis de la causal en estudio, los datos de identificación de la casilla, así como, el nombre completo de las personas que considere que recibieron la votación sin tener facultades para ello, constituye información suficiente a efecto de verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como, de jornada electoral y en su caso, advertir si la persona que menciona la parte actora, fungió o no como funcionaria o funcionario de casilla; para posteriormente, cotejarlo con el Encarte y la LNE correspondiente, a fin de verificar si estaba designada para tal efecto o si pertenece a la sección respectiva.

Así, este órgano jurisdiccional contará con elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, Encarte y LNE, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

La causal de nulidad de mérito se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Por lo que, tal y como se mencionó con anterioridad, las personas que sustituyan a las funcionarias o funcionarios ausentes deben cumplir con el requisito de estar inscritas o inscritos en la LNE correspondiente a la sección de la casilla de que se trate, y no estar impedidas legalmente para ocupar el cargo.

De ahí que, se reitera, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla, en relación con las que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Para tal efecto, en dichas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de las personas funcionarias que participaron en la instalación y recepción de la votación, así

como, los cargos ocupados por cada una y sus respectivas firmas; asimismo, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, los incidentes que se registraron.

De igual manera, se atenderá al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

En el caso se analizará el Encarte, las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la LNE de la sección correspondiente, relativas a cada una de las casillas impugnadas, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno, máxime que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados en las mismas.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes relacionados con algunas casillas en estudio, los que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo 3 de la Ley Procesal sólo harán prueba plena cuando, por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, este Tribunal Electoral realizará en cada una de las casillas denunciadas, por medio de un cuadro comparativo, el

cual se integra con el número de distrito electoral local, la casilla de que se trata; el cargo, nombre de la persona cuya actuación se cuestiona, nombre de la persona que según la parte actora sí fue autorizada; los nombres de las ciudadanía que, conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y finalmente, en su caso, con las observaciones, en donde se señala si hubo corrimiento de las personas funcionarias, o bien, si las personas funcionarias habilitadas se encuentran o no en la LNE de la sección.

Por lo que, en ese sentido este Tribunal Electoral procede al análisis de la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas denunciadas, de las cuales se aducen los siguientes supuestos:

A) Integración de mesas directivas con personas designadas por la autoridad electoral.

Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, resultando **INFUNDADO** lo planteado por la parte actora, debido a que:

a) Las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas correspondientes— y fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el encarte; aun cuando la parte actora refiera, sin razón, que el encarte indica algo distinto; o bien,



b) Las personas que en la demanda la parte actora señaló que, de conformidad al encarte debieron desempeñar el cargo controvertido, y efectivamente aparecen en el mismo, aunado a que, son las mismas que fungieron como funcionarias de casillas.

Casos que serán explicados en la siguiente tabla.

No	SECCION	CASILLA	CARGO	ESCRITO DE DEMANDA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	1140	B1	PRESIDENTE	GILDARDO GONZALES CAMACHO	MARIA ESTHER REBOLLEDO LIBREROS	MARIA ESTHER REBOLLEDO LIBREROS	MARIA ESTHER REBOLLEDO LIBREROS	CONFORME AL ENCARTE
2	1140	B1	SECRETARIO 1	DIANA ALEJANDRA GALVEZ VALENZUELA	ANGEL EDUARDO MONTES DE OCA HERNANDEZ	ANGEL EDUARDO MONTES DE OCA HERNANDEZ	ANGEL EDUARDO MONTES DE OCA HERNANDEZ	CONFORME AL ENCARTE
3	1140	B1	SECRETARIO 2	DANIEL VALLES VILLAREAL	CLAUDIA IVONNE AGUILAR DELGADILLO	CLAUDIA IVONNE AGUILAR DELGADILLO	CLAUDIA IVONNE AGUILAR DELGADILLO	CONFORME AL ENCARTE
4	1140	B1	ESCRUTADOR 1	ANDREA BAUTISTA MADRID	EMMANUEL CORONEL ESTRADA	EMMANUEL CORONEL ESTRADA	EMMANUEL CORONEL ESTRADA	CONFORME AL ENCARTE
5	1192	B1	PRESIDENTE	YOLANDA SANDOVAL OROPEZA	JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ FIGUEROA	JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ FIGUEROA	JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ FIGUEROA	CONFORME AL ENCARTE
6	1432	B1	PRESIDENTE	JOSE ADOLFO CENDERO	PAOLA DENISSE ROMERO CASTRO	PAOLA DENISSE ROMERO CASTRO	PAOLA DENISSE ROMERO CASTRO	CONFORME AL ENCARTE
7	1432	B1	SECRETARIO 1	SILVIA SANCHES VALDEZ	DIANA ELIZABET RUIZ LEYVA	DIANA ELIZABET RUIZ LEYVA	DIANA ELIZABET RUIZ LEYVA	CONFORME AL ENCARTE
8	1432	B1	SECRETARIO 2	DANIEL SANCHE VALDEZ	ADRIANA PEREZ MARTINEZ	ADRIANA PEREZ MARTINEZ	ADRIANA PEREZ MARTINEZ	CONFORME AL ENCARTE
9	1432	B1	ESCRUTADOR 2	JOSE FRANCISCO JUVENAL	JUDITH VAZQUEZ OLVERA	JUDITH VAZQUEZ OLVERA	JUDITH VAZQUEZ OLVERA	CONFORME AL ENCARTE
10	1569	B1	ESCRUTADOR 1	SANDRA GONZALEZ ACATZIHUA	SANDRA GONZALEZ ACATZIHUA	SANDRA GONZALEZ ACATZIHUA	SANDRA GONZALEZ ACATZIHUA	CONFORME AL ENCARTE
11	1574	B1	ESCRUTADOR 1	LORENA MICHEL LOZADA LÓPEZ	LORENA MICHEL LOZADA LÓPEZ	LORENA MICHEL LOZADA LÓPEZ	LORENA MICHEL LOZADA LÓPEZ	CONFORME AL ENCARTE
12	1574	B1	ESCRUTADOR 2	ABIGAIL ROSAS LOPEZ	ABIGAIL ROSALES LOPEZ	ABIGAIL ROSALES LOPEZ	ABIGAIL ROSALES LOPEZ	CONFORME AL ENCARTE
13	1582	B1	PRESIDENTE	ANGELINA GARCIA SANCHEZ	ANDRES RUIZ RAMOS	ANDRES RUIZ RAMOS	ANDRES RUIZ RAMOS	CONFORME AL ENCARTE
14	1582	B1	SECRETARIO 1	MARIA DE LOS ANGELES	JUANA LOPEZ MARTINEZ	JUANA LOPEZ MARTINEZ	JUANA LOPEZ MARTINEZ	CONFORME AL ENCARTE
15	1582	B1	SECRETARIO 2	TANIA INES SANCHEZ HERNANDEZ	MARLEN ROJAS ROJAS	MARLEN ROJAS ROJAS	MARLEN ROJAS ROJAS	CONFORME AL ENCARTE
16	1582	B1	ESCRUTADOR 1	GRISEL COLMENARES RAMIREZ	JESSICA DENISE ALMANZA PELAEZ	JESSICA DENISE ALMANZA PELAEZ	JESSICA DENISE ALMANZA PELAEZ	CONFORME AL ENCARTE
17	1582	B1	ESCRUTADOR 2	LUIS ERNESTO MARTINEZ FLORES	VICTORIA CASTRO GONZALEZ	VICTORIA CASTRO GONZALEZ	VICTORIA CASTRO GONZALEZ	CONFORME AL ENCARTE
18	1582	B1	ESCRUTADOR 3	JESUS SANCHEZ TRINIDAD	NAOMI JIMENEZ CRUCES	NAOMI JIMENEZ CRUCES	NAOMI JIMENEZ CRUCES	CONFORME AL ENCARTE
19	1583	B1	ESCRUTADOR 2	JOSE ALEJANDRO NAJERA HERNANDEZ	JOSE ALEJANDRO NAJERA HERNANDEZ	JOSE ALEJANDRO NAJERA HERNANDEZ	JOSE ALEJANDRO NAJERA HERNANDEZ	CONFORME AL ENCARTE
20	1627	C1	PRESIDENTE	SUAREZ MARTINEZ	ROCIO DE LOURDES SANCHEZ MARTINEZ	ROCIO DE LOURDES SANCHEZ MARTINEZ	ROCIO DE LOURDES SANCHEZ MARTINEZ	CONFORME AL ENCARTE
21	1640	C1	ESCRUTADOR 3	VICTOR OBED LUNA CASTREJON	VICTOR OBED LUNA CASTREJON	VICTOR OBED LUNA CASTREJON	VICTOR OBED LUNA CASTREJON	CONFORME AL ENCARTE

Como se observa, en las casillas impugnadas, las personas funcionarias cuyos nombres aparecen en las actas de jornada, corresponden a los nombres que figuran en el encarte, es

decir, se trata de las personas designadas por la autoridad electoral para fungir el cargo para el cual fueron capacitadas.

En ese sentido, se estima que la integración de las mesas directivas señaladas fue conforme a derecho, razón por la cual, no se actualiza la causa de nulidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que existen supuestos en los que se detectaron nombres distintos entre los planteados por la parte actora en su demanda y los asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores. Cuestión que resulta mucho más notoria en las casillas **1140 B, 1192 B, 1432 B, 1582 B y 1627 C1**.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que, según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que haya algún indicio que indique algo diverso.

En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora.

B) Integración de mesas directivas de casilla en las que existió corrimiento y suplencia en los cargos de las personas funcionarias.

Ahora bien, a continuación, se realizará el análisis de casillas, en las cuáles, este órgano jurisdiccional advierte que ante la ausencia de algunas de las personas funcionarias, autorizadas por la autoridad electoral para integrar las mesas directivas de casillas, se procedió a realizar el corrimiento de los cargos con las personas que se encontraban presentes, de manera que, por ejemplo, una escrutadora fungió como secretaria, o una secretaria como presidenta, o una suplente entró en funciones.

Para llegar a dicha conclusión, este órgano jurisdiccional identificó:

a) Por un lado, que las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas de las respectivas casillas— pero fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el Encarte, personas respecto a las cuales, si bien, no corresponden a los cargos asignados conforme al encarte, en este mismo documento se advierte que sí fueron designados por la autoridad, pero en un distinto cargo o como suplentes; y,

b) Por otra parte, que las personas cuestionadas por la parte actora, no figuran en las actas levantadas en la casilla, pero en las propias actas, en el respectivo cargo controvertido, figuran

personas que efectivamente aparecen en el encarte, pero participaron en el corrimiento de funciones, incluyéndose a los suplentes.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla, en la cual, los casos correspondientes al segundo supuesto se encuentran identificados:

No	SECCION	CASILLA	CARGO	ESCRITO DE DEMANDA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	1140	C1	ESCRUTADOR 1	ANDREA BAUTISTA MADRID	DANIEL VALLES VILLARROEL	INDRA BAUTISTA MADRID	-----	CORRIMIENTO A PRIMERA ESCRUTADORA
2	1164	C3	PRESIDENTE	PATRICIA PACHECO PACHECO	LUIS ENRIQUE CUEVAS GUZMAN	PATRICIA ALMARAZ PACHECO	PATRICIA ALMARAZ PACHECO	CORRIMIENTO SE ENCUENTRA COMO 1ERA SECRETARIA
3	1164	C3	SECRETARIO 1	JOEL ROCHA ROCHA	PATRICIA PACHECO ALMARAZ	JOEL ROCHA SILVA	JOEL ROCHA SILVA	SE ENCUENTRA COMO PRIMER ESCRUTADOR CORRIMIENTO A 1ER SECRETARIO
4	1192	B1	SECRETARIO 1	CLAUDIA MARISOL SOSA GUERRERO	YARELY DE LA CRUZ BAUTISTA	CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GUERRERO	CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GUERRERO	CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GUERRERO ESTABA COMO 2DO SECRETARIO, CORRIMIENTO A 1ER SECRETARIO
5	1192	B1	SECRETARIO 2	BERENICE CITLALY CONTLA VELASCO	CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GUERRERO	EVANGELINA LOAIZA BERNAL	EVANGELINA LOAIZA BERNAL	EVANGELINA LOAIZA BERNAL ESTABA COMO 1ERA ESCRUTADORA, CORRIMIENTO A 2DA SECRETARIA
6	1192	B1	ESCRUTADOR 1	CLAUDIA SANDOVAL OROPEZA	EVANGELINA LOAIZA BERNAL	ADOLFO RUIZ QUINTERO	ADOLFO RUIZ QUINTERO	ADOLFO RUIZ QUINTERO ESTABA COMO 2DO ESCRUTADOR, CORRIMIENTO A 1ER ESCRUTADOR
7	1192	B1	ESCRUTADOR 2	CLAUDIA MARISOL GUERRERO HERRERA	ADOLFO RUIZ QUINTERO	ROCIO ROSALES HERNANDEZ	ROCIO ROSALES HERNANDEZ	ROCIO ROSALES HERNANDEZ ESTABA COMO 3ER ESCRUTADOR, CORRIMIENTO A 2DA ESCRUTADOR
8	1424	C1	ESCRUTADOR 3	ARTURO GOMEZ ALVAREZ	SINUE DAVID ALVAREZ GONZALEZ	ARACELI CRUZ PALMA	ARACELI CRUZ PALMA	ARACELI CRUZ PALMA ESTABA COMO 3ER SUPLENTE, CORRIMIENTO A 3ER ESCRUTADOR
9	1432	B1	ESCRUTADOR 1	MARIO ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ	PERLA PATRICIA PEREZ ROMERO	MARIA EUGENIA SALDAÑA SALAZAR	MARIA EUGENIA SALDAÑA SALAZAR	MARIA EUGENIA SALDAÑA SALAZAR ESTABA COMO 3ER SUPLENTE, CORRIMIENTO A 1ER SECRETARIA
10	1603	C1	SECRETARIO 2	ROBERTO RIVERA DURAN	REGINA BASURTO GARCÍA	JAQUELINE HERNANDEZ JURADO	JAQUELINE HERNANDEZ JURADO	JAQUELINE HERNANDEZ JURADO ESTABA COMO 1ER ESCRUTADOR, CORRIMIENTO A 2DO SECRETARIO

Conforme al apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en las casillas impugnadas, las personas que efectivamente fueron apuntadas en las respectivas actas, participaron en un corrimiento de cargos, es decir, al no presentarse las personas funcionarias inicialmente designadas por el INE, se procedió a sustituir los cargos faltantes con las personas propietarias y suplentes que se encontraban presentes y, en consecuencia, fungieron en un cargo distinto a aquel para el cual originalmente se les designó o se trata de suplentes que entraron en funciones.

Al respecto, como ha quedado establecido en el marco jurídico, se tiene que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida por la ausencia de uno o varios de las o los funcionarios designados como propietarios, ésta se **integrará recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes.**

De igual manera, tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, el hecho de que, en una de las casillas enlistadas, los nombres de algunas de las personas que fungieron como funcionarias de casilla sólo aparezcan en la respectiva acta de jornada electoral, pero no en el acta de escrutinio y cómputo.

Cuestión que, por sí misma no constituye una anomalía de relevancia para el resultado de la votación, dado que el hecho de que una de las actas levantadas en la casilla, no cuente con el nombre o la firma de una de las personas que integró su mesa directiva, no significa que esa persona no haya estado presente en la misma mesa, sino que puede recibir múltiples

justificaciones, como sería un simple olvido o descuido de la persona para apuntar su nombre en el acta¹⁷.

En ese orden de ideas, no se actualiza la causal de nulidad, toda vez que, como se observó, para que las mesas directivas de casillas se encontraran debidamente integradas y así, estar en condiciones de recibir la votación, se llevó a cabo el corrimiento previsto en la norma.

Lo anterior, no representa irregularidad alguna capaz de afectar la validez de la votación, pues lo relevante es que las mesas directivas se integraron por las y los ciudadanos capacitados y autorizados para ello, incluyendo a suplentes generales, mismos que tienen la calidad para fungir en cualquiera de los cargos de la mesa directiva, tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley General.

Bajo esa lógica, con independencia de la función desempeñada por las distintas personas funcionarias, las casillas analizadas en el presente apartado, operaron con todos los cargos indispensables para ello y en términos de ley.

No se omite precisar, que en las casillas **1192 B, 1424 C1, 1432 B y 1603 C1**, se detectaron algunas variaciones entre los nombres planteados por la parte actora en su demanda y los asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores.

¹⁷ Criterio que encuentra respaldo en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **1/2001**, de rubros: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”** y **17/2002 “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de meros errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, aunque sea en otro cargo de la respectiva casilla, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que haya algún indicio que indique algo diverso.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

C) Integración por personas designadas en el encarte, pero en distinta casilla de la misma sección electoral; así como por personas en el listado nominal de la respectiva sección electoral.

Ahora bien, en relación a las casillas enlistadas en este apartado, para su examen se tomará en cuenta:

a) Que la parte actora se queja de personas que fungieron como funcionarias receptoras del voto, cuyos nombres efectivamente coinciden con las asentadas en las respectivas actas elaboradas en casilla, pero según la demandante, no aparecen en el encarte; así como,

b) Que, con independencia de lo aducido en la demanda para controvertir el desempeño de ciertas personas, como receptoras del voto en determinados cargos, quienes

ejercieron las funciones reclamadas estaban autorizados por la autoridad electoral y por la ley aplicable, al figurar en el Encarte, pero en otra casilla de la propia sección, o al aparecer en el listado nominal de la misma.

Lo anterior, como se observa a continuación:

	SECCION	DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA	CARGO	ESCRITO DE DEMNADA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTÉ	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	1140	C1	ESCRUTADOR 2	FIDELIA VELAZQUEZ SANCHEZ	INDRA BAUTISTA MADRID	FIDELIA VELAZQUEZ SANCHEZ	FIDELIA VELAZQUEZ SANCHEZ	ESTABA EN B1 COMO 1ER SUPLENTE
2	1161	C1	ESCRUTADOR 3	FLOR DE MARIA DURAN TORRES	RODOLFO CAZARES RUIZ	FLOR DE MARIA DURAN TORRES	FLOR DE MARIA DURAN TORRES	SECCIÓN 1161, CASILLA B1 #281
3	1164	C3	SECRETARIO 2	VICTOR PEREZ PEREZ	ERIK GALICIA ALVARADO	VICTOR ALAN PÉREZ GONZÁLEZ	VICTOR ALAN PÉREZ GONZÁLEZ	SECCIÓN 1164, CASILLA C2, #519
4	1164	C3	ESCRUTADOR 1	BRENDA FUENTES FUENTES	JOEL ROCHA SILVA	BRENDA FUENTES LÓPEZ	BRENDA FUENTES LÓPEZ	SECCIÓN 1164, CASILLA C1, #133
5	1164	C3	ESCRUTADOR 2	DIEGO MORALES MORALES	JOSE LUIS SALAZAR GAYTAN	DIEGO ARMANDO MORALES FALCÓN	DIEGO ARMANDO MORALES FALCÓN	SECCIÓN 1164, CASILLA C2, #259
6	1164	C3	ESCRUTADOR 3	ORLANDO RIVERA RIVERA	DAYRON HERCE PEREZ	ORLANDO RIVERA ZUÑIGA	ORLANDO RIVERA ZUÑIGA	SECCIÓN 1164, CASILLA C3, #57
7	1192	B1	ESCRUTADOR 3	ARIADNA ANEL CONTLA VELASCO	ROCIO ROSALES HERNANDEZ	PEDRO OSORIO PEREZ	PEDRO OSORIO PEREZ	SECCION 1192 CASILLA C1 #149 DE LA LN
8	1572	C1	ESCRUTADOR 2	ROBERTO ANTONIO OROZCO VELAZQUEZ	LUIS HUERTA VIVANCO	ROBERTO ANTONIO OROZCO VELAZQUEZ	ROBERTO ANTONIO OROZCO VELAZQUEZ	ROBERTO ANTONIO OROZCO VELAZQUEZ, PERTENECE A LA CASILLA B, ERA 1DO SUPLENTE
9	1572	C1	ESCRUTADOR 3	JULIO C GONZALEZ	LOURDES MARTÍNEZ ESTRADA	JULIO CUITLAHUAC GONZÁLEZ EUAN	JULIO CUITLAHUAC GONZÁLEZ EUAN	JULIO CUITLAHUAC GONZALEZ EUAN, PERTENECE A LA CASILLA B, ERA 2DO SUPLENTE
10	1603	C1	PRESIDENTE	RIVERA SANCHEZ RIVERA SANCHEZ	RICARDO ANTONIO SANCHEZ LEON	RICARDO ANTONIO SANCHEZ LEON	RICARDO ANTONIO SANCHEZ LEON	SECCION 1603 CASILLA C1 #341
11	1603	C1	SECRETARIO 1	JESSICA JULIANA TORRES ALVAREZ	FLOR GUADALUPE RODRIGUEZ PIEDRAS	REGINA BASURTO GARCÍA	REGINA BASURTO GARCÍA	REGINA BASURTO GARCIA PERTENECE A LA CASILLA C1 COMO 2DA SECRETARIA
12	1603	C1	ESCRUTADOR 1	ROBERTO CARLOS C OROPEZA	JAQUELINE HERNANDEZ JURADO	LEOPOLDO ULISES FLORES GUTIERREZ	LEOPOLDO ULISES FLORES GUTIERREZ	LEOPOLDO ULISES FLORES GUTIERREZ PERTENECE A LA CASILLA B1 COMO 1ER SUPLENTE
13	1603	C1	ESCRUTADOR 2	TONATIHU TAMAYO GONZALEZ	ARTURO CARBAJAL GARDUÑO	INGRID REBECA ALONSO GONZALEZ	INGRID REBECA ALONSO GONZALEZ	SECCION 1603 CASILLA B1 #51
14	1603	C1	ESCRUTADOR 3	SILVIA PEREZ D	IVAN GILDARDO ZARATE LOZANO	GUADALUPE CRUZ CAMACHO	GUADALUPE CRUZ CAMACHO	SECCION 1603 CASILLA B1 #185
15	1610	C1	ESCRUTADOR 3	LUIS ROBERTO VIVEROS	ERIKA NUÑEZ ACOSTA	LUIS ROBERTO VIVEROS	LUIS ROBERTO VIVEROS	APERECE EN LA LISTA NOMINAL COMO LUIS ROBERTO GONZALEZ VIVEROS SECCION 1610 CASILLA B1 #532
16	1627	C1	ESCRUTADOR 3	BEATRIZ BECERRA GOMEZ	MA DEL CARMEN GALARZA CASTILLO	BENITO BECERRA GOMEZ	BENITO BECERRA GOMEZ	BENITO BECERRA GOMEZ PERTENECE A LA CASILLA



	SECCION	DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA	CARGO	ESCRITO DE DEMNADA	PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTÉ	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERSONAS FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
								B1 COMO 1ER SUPLENTE
17	1656	B1	ESCRUTADOR 3	DIEGO VALDEZ GOMEZ	AGUSTIN JUÁREZ GARCÍA	DIEGO VALDEZ GOMEZ	DIEGO VALDEZ GOMEZ	DIEGO VALDEZ GOMEZ PERTENECE A LA CASILLA C1 COMO 2DO SUPLENTE

En términos de las razones consignadas en el apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en cada una las casillas enlistadas, las personas que efectivamente fungieron como receptoras del voto y, por ende, que fueron inscritas en las respectivas actas, habían sido designadas como integrantes de otras casillas de la misma sección, según se constató en el encarte, o bien, se trató de personas ciudadanas tomadas de la fila de votantes y que figuran en la respectiva LNE de la sección.

Siendo el motivo de que esas personas se desempeñaran en lugar de las designadas originalmente por el INE, el hecho de que estas últimas no se presentaran el día de la jornada electoral, por lo que, tal como lo autoriza el marco normativo ya explicado, se procedió a sustituir los cargos faltantes, en algunos casos, con otras personas también capacitadas por la autoridad electoral y que, en función de ello, figuran en el encarte, pero designadas como funcionarias en otra casilla de la misma sección.

Y en otros casos, la sustitución de las personas faltantes se hizo con vecinos de la misma sección electoral, formados en la fila para votar y que aparecen en la correspondiente LNE,

tal como lo demostró, en cada casilla, la revisión de dicho documento.

Razones por las cuales, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

5.4 Error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación. (Artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal).

La parte actora hace valer la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal, en **cuarenta y seis (46)** casillas, al considerar que durante el cómputo de los votos hubo error o dolo, siendo determinante para el resultado de la votación.

5.4.1. Decisión

El agravio es **parcialmente fundado** como a continuación se describe:

5.4.2. Marco Normativo.

Los artículos 442, 443, 444, 445, 446 y 447 del Código Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, los datos que deben contener las actas correspondientes a cada elección, la documentación con la que se formarán el expediente de casilla y la publicidad de los resultados de cada una de las elecciones en un lugar visible al exterior de la casilla.

En este contexto, entendemos por **voto nulo**:

- a) Aquel expresado por la persona electora en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.
- b) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- c) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidatura de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

Mientras que, se entiende por **boletas sobrantes** aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por las personas electoras. Es la boleta que nunca fue utilizada por la ciudadanía ni depositada en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior de este el número de boletas que se contienen en él;
- b) Quien ejerza como persona escrutadora contará el número de personas ciudadanas que en la LNE de la casilla aparezca que votaron;

- c)** La Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d)** Quien ejerza como persona escrutadora contará las boletas extraídas de la urna;
- e)** Quien ejerza como persona funcionaria electoral bajo la supervisión de las personas funcionarias de la casilla y personas representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas sin partido, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones y el número de votos que sean nulos.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

De encontrarse boletas correspondientes a las elecciones del ámbito federal, se procederá a entregarlas a la Presidencia de la casilla federal y hacer la anotación en el acta respectiva de la elección correspondiente;

- f)** La Secretaria anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- g)** Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidatura de la coalición, lo que

deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

- h)** En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto Electoral proveerá los recursos, documentación y material electoral necesarios para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca que haga la persona electora en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o candidatura, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula.

Asimismo, serán considerados como votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos coaligados y será voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que haga la persona electora dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las candidaturas comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulada en común, en el caso de que se marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.

Y por último se contará como un voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que se haga dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las candidaturas comunes y el emblema

de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulada en común; en este caso se contará voto válido para la candidatura o fórmula y el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la coalición o candidatura común contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene.

Se contará como nulo el voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más personas candidatas sin partido en la boleta respectiva; y

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, todas las personas funcionarias y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 445 segundo párrafo del Código Electoral.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el **valor de certeza** respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de las personas electoras que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos,
- b) Que dicho error o dolo sea irreparable, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al **primer supuesto** normativo debe precisarse que el “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de quienes actúan en las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que la *parte actora*, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Por cuanto hace al **segundo elemento**, el error o dolo consignado en las actas debe ser **irreparable**, entendiendo como tal la imposibilidad aritmética de poder subsanar dichos errores con los demás elementos que integran el acta, de tal suerte que ni acudiendo a los demás rubros contenidos en ésta sea posible corregir el error operacional cometido durante la computación de los votos.

En cuanto al **tercer elemento** se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de personas ciudadanas que votaron y que están incluidas en el LNE.

Los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Así, para determinar si la irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo que es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, respecto a que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que el error sea grave y determinante¹⁸.

¹⁸ Mediante la **Jurisprudencia 10/2001**, cuyo rubro es: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”**.

5.4.3. Caso concreto

En ese sentido, se procederá al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Esto es, para determinar si en el caso la causal de nulidad invocada por la parte actora se actualiza o no, se tomarán en cuenta las siguientes documentales¹⁹:

- a. Actas de la jornada electoral.
- b. Actas de escrutinio y cómputo.
- c. Listas nominales.

En su caso, será tomado en cuenta cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, sólo hagan prueba plena cuando junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, los datos obtenidos a través de estos medios probatorios, previamente cotejados y subsanados serán asentados en un cuadro, a fin de sistematizar el estudio de la causal de referencia, con el cual se podrá ilustrar si existen

¹⁹ Documentales que, al ser públicas, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 55 fracción I relacionado con el diverso 61 párrafo segundo de la Ley Procesal.

discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos, y dilucidar si resultan determinantes para el resultado de la votación.

En la columna **1**, se asienta el consecutivo, en la columna **2** el número de sección y casilla; en la columna **3** se asienta el número de boletas recibidas, en la número **4** se estipuló el número de boletas sobrantes, siguiendo con la **5** se tiene la diferencia obtenida entre las boletas recibidas y las sobrantes.

En las columnas **6, 7 y 8** se contiene el número de ciudadanas y ciudadanos que votaron incluidos en la LNE (el que contiene a su vez, la suma de estos con los votos de las personas ciudadanas que, en su caso, presentaron copia certificada de los puntos resolutivos de las sentencias emitidas por el TEPJF, y los sufragios de las personas representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la LNE), el total de boletas sacadas de la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término votación total emitida, que opera en las tesis de jurisprudencia y relevantes de este Tribunal Electoral y del TEPJF, es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de las personas candidatas no registradas, es decir, conforme con el artículo 24 fracción X del Código Electoral, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Obtenidos tales valores, en la columna **9** se determina la diferencia máxima entre las columnas **6, 7 y 8**, es decir, entre el resultado de restar el total de personas ciudadanas que votaron incluidos en la LNE; el total de votos extraídos de la

urna y la suma de los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

La columna **10** tiene la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **11**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación.

Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con el número **11**, se anotará la palabra **SÍ**.

Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Al efecto se muestran las casillas materia de análisis:

No	SECCION	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBREPAS	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACION	INCONSISTENCIAS	DIF 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
1	1083	B	473	176	297	297	301	301	4	11	NO
2	1085	B	702	158	544	544	544	544	0	27	NO
3	1100	B	449	125	324	324	323	323	1	71	NO
4	1101	B	405	110	295	293	293	294	1	47	NO
5	1119	C	508	132	376	374	376	376	2	126	NO
6	1150	B	769	195	574	372	371	371	1	35	NO
7	1150	C	567	195	372	369	364	371	7	63	NO
8	1153	C	563	192	371	370	12 ²⁰	370	0	79	NO
9	1161	C	597	411	186	2 ²¹	408	408	0	40	NO

²⁰ El AEyC contiene un dato irreal, por lo que no se tomará en cuenta.

²¹ El AEyC contiene un dato irreal, por lo que no se tomará en cuenta.

No	SECCION	CASILLA	BOLETAS RECIBIDA S	BOLETAS SOBRANTE S	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACION	INCONSIS TENCIAS	DIF 1° Y 2° LUGAR	DETERM INANTE
10	1162	B	602	164	438	438	438	438	0	44	NO
11	1177	C	608	187	421	420	422	422	2	105	NO
12	1179	B	653	209	444	444	11 ²²	448	4	63	NO
13	1185	C	618	189	429	429	X ²³	429	0	3	NO
14	1204	B	RECuento en Consejo Distrital								
15	1207	C	497	164	333	330	18 ²⁴	326	4	10	NO
16	1374	B	654	246	408	405	405	405	0	210	NO
17	1401	C	---	---	----	----	----	----	----	----	----
18	1403	B	699	233	466	466	459	467	8	114	NO
19	1404	B	644	215	429	429	429	429	0	183	NO
20	1424	C	485	161	324	325	324	324	1	85	NO
21	1434	B	558	186	372	372	372	371	1	96	NO
22	1434	C	558	226	332	326	330	330	4	123	NO
23	1435	C	548	182	366	366	366	366	0	101	NO
24	1437	C	RECuento en Consejo Distrital								
25	1440	C	----	----	----	----	----	----	----	----	----
26	1443	B	569	196	373	373	383	383	10	92	NO
27	1561	B	500	127	373	366	366	368	2	5	NO
28	1564	B	620	182	438	438	X ²⁵	441	3	4	NO
29	1572	B	486	144	342	341	337	337	4	53	NO
30	1572	C	486	162	324	324	332	332	8	107	NO
31	1573	B	576	155	421	419	410	421	11	8	SI
32	1576	C	642	196	446	446	X ²⁶	445	1	187	NO
33	1578	C	RECuento en Consejo Distrital								
34	1591	B	738	213	525	524	525	525	1	49	NO
35	1593	C	x	114	X	428	432	432	4	16	NO
36	1604	C	763	252	511	511	510	510	1	19	NO
37	1605	C	745	242	503	504	503	503	1	69	NO
38	1613	B	685	206	479	457	478	475	21	108	NO
39	1616	C	546	163	383	376	380	380	4	15	NO
40	1625	B	642	174	468	462	462	462	0	103	NO
41	1626	B	688	179	509	510	509	509	1	58	NO
42	1626	C	688	181	507	507	515	510	8	78	NO
43	1627	C	646	181	465	466	446	455	20	89	NO
44	1640	B	548	176	372	374	372	372	2	3	NO
45	1642	B	493	160	333	333	333	333	0	51	NO
46	1643	B	620	177	443	443	443	443	0	7	NO

²² El AEyC contiene un dato irreal, por lo que no se tomará en cuenta.

²³ En el AEyC dicho apartado se encuentra en blanco, por lo que únicamente se tomarán en consideración los valores de los 2 rubros fundamentales restantes.

²⁴ El AEyC contiene un dato irreal, por lo que no se tomará en cuenta.

²⁵ En el AEyC dicho apartado se encuentra en blanco, por lo que únicamente se tomarán en consideración los valores de los 2 rubros fundamentales restantes.

²⁶ En el AEyC dicho apartado se encuentra en blanco, por lo que únicamente se tomarán en consideración los valores de los 2 rubros fundamentales restantes.

a. La parte actora omite señalar de forma individualizada la casilla

En **dos (2)** casillas la parte actora es omisa en precisar en concreto a que casilla Contigua hace referencia, ya que la sección tiene más de una mesa Contigua, por lo que resultan **inoperantes** sus agravios.

Al revisar el Encarte y la Lista Nominal Electoral de la sección correspondiente, se advierte que, en cada caso la sección se integró por más de una mesa Contigua, a saber:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CONTIGUAS
1	1401	C	2
2	1440	C	2

En ese sentido, se deben declarar **inoperantes** los agravios de la parte actora respecto a las referidas casillas, al ser omisa en su obligación de precisar de manera individualizada la casilla en la cual se actualiza el hecho valer, ya que la sección se integra por más de una mesa Contigua.

Sin que este Tribunal Electoral pueda estudiar tal omisión de oficio, ya que no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la parte promovente.

b. Casilla en la que procedió el recuento ante el Consejo Distrital.

Al respecto, de las constancias que fueron remitidas por el Consejo Distrital, se advierte que se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en las casillas **1204 B, 1437 C, y 1578 C**, subsanando las irregularidades denunciadas por la parte actora.

Ello, debido a que la parte actora impugnó la votación recibida en las mesas directivas de casilla, al considerar que existió error en el cómputo de los votos derivado las irregularidades en el llenado de las Acta de la Jornada Electoral, así como, de las Actas de Escrutinio y Cómputo, o bien, las actas no fueron requisitadas por completo, de ahí que su agravio deviene **inoperante**.

c. Casillas en las que coinciden todos los rubros fundamentales y, por ende, no hay error.

En las casillas **1085 B, 1162 B, 1374 B, 1404 B, 1435 C, 1625 B, 1642 B, y 1643 B**, no existe ningún tipo de irregularidad, ya que los rubros fundamentales son coincidentes.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, deviene **infundado** el agravio planteado por la parte actora, respecto de las referidas casillas.

d. Casillas en que coinciden dos de tres rubros fundamentales y no hay determinancia para anular la votación.

En las casillas, **1083 B, 1100 B, 1101 B, 1119 C, 1150 B, 1153 C, 1161 C, 1177 C, 1185 C, 1403 B, 1424 C, 1434 B, 1434 C, 1443 B, 1561 B, 1572 B, 1572 C, 1591 B, 1593 C, 1604 C, 1605 C, 1616 C, 1626 B, 1627 C, y 1640 B**, si bien no coincide uno de los tres rubros fundamentales, lo cierto es que tampoco se actualiza la determinancia.

Lo anterior, ya que al existir identidad de valor en dos de tres rubros fundamentales y el valor del rubro que no coincide, no

dista mucho de los que, si son coincidentes, es evidente que ello no actualiza la determinancia, ya que:

- Dos de los tres rubros fundamentales son coincidentes, y
- La inconsistencia detectada con el tercer rubro fundamental es menor a la diferencia entre primero y segundo lugar, de ahí que, no se actualice el requisito de la determinancia.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, deviene **infundado** el agravio planteado por la parte actora, respecto de las referidas casillas.

e. Casillas que no coinciden ningún rubro fundamental, sin embargo, no hay determinancia.

En las casillas, **1150 C, 1179 B, 1207 C, 1403 B, 1564 B, 1576 C, 1613 B y 1626 C**, no coincide ningún de los tres rubros fundamentales.

Sin embargo, la diferencia que existe entre los tres rubros fundamentales respecto a inconsistencias no es determinante para anular la elección, debido a que la misma es menor a la diferencia que resultó entre el primero y segundo lugar.

La referida discordancia, puede tener explicación, debido a que las personas funcionarias de casilla, ante el cúmulo de actividades que tienen asignadas el día de la jornada electoral, pudieron haber omitido asentar el sello de **“VOTÓ”** en el listado nominal, o en su defecto contar erróneamente las boletas sacadas de la urna.

Además, dichos errores entre los tres rubros fundamentales no son determinantes, en virtud de que los errores o inconsistencias, son menores a las diferencias de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, de cada casilla.

Con base en lo razonado, y en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, debe estimarse que, aún los datos incongruentes no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una omisión indebida que no afecta la validez de la votación recibida, máxime que las diferencias existentes **no son determinantes** para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Dado que, aun sumando los votos que podrían llegar a ser irregulares al segundo lugar, las posiciones entre éste y el primer sitio permanecen intactas²⁷.

Por tanto, no se acredita el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, en consecuencia, deviene **infundado** el agravio planteado por la parte actora, respecto de las referidas casillas.

f. Casilla donde el error detectado es determinante.

Con base en la información contenida en el cuadro que obra a foja (54) cincuenta y cuatro de la presente resolución, puede concluirse que, en lo referente a la casilla **1573 B**, lo alegado por la parte actora es **fundado** y basta para decretar la nulidad de la votación, al actualizarse la causal de error en el cómputo de ésta.

²⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante **TEDF2EL014/2001** sentada por este Tribunal Electoral de rubro: **“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD”**.

En esta casilla, la diferencia mayor registrada entre los tres rubros fundamentales relativos a la votación resulta superior a la diferencia existente entre el número de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugares, siendo entonces evidencia de un error determinante para el resultado de la votación en dichas casillas.

En el caso de la casilla señalada, lo determinante de la discordancia entre los tres rubros vinculados a la votación se actualizó, a partir de la verificación que hizo esta jurisdicción, de los datos consignados en las actas respectivas.

Además, de la verificación y comparación de los rubros fundamentales con los datos auxiliares obtenidos del acta de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral, en la casilla estudiada en este apartado —como se muestra en el cuadro insertado anteriormente—, no se advierte que las irregularidades acaecidas en dicha casilla, deriven de un error subsanable, pues no existe la coincidencia entre dos rubros fundamentales y uno auxiliar necesaria para concluir, como se hizo en casos previos, que la discrepancia solamente en el tercer rubro fundamental, sea atribuible a un error.

Bajo tales condiciones, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en el error en el cómputo, prevista por el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal, **se tiene por acreditada.**

Por tanto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto de la casilla **1573 B**, en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en la citada mesa receptora.**

Al resultar **parcialmente fundados** los planteamientos formulados por la parte actora, **lo procedente es modificar** el cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el 06 Distrito Electoral Uninominal, con cabecera en la Demarcación Territorial **Gustavo A. Madero.**

SEXTO. Recomposición.

Nulidad de la votación recibida en casilla y recomposición del cómputo.

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, y al resultar **parcialmente fundados** los agravios que hizo valer el partido recurrente, **lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1573 B** por las consideraciones referidas y, por tanto, modificar los resultados de la siguiente manera.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en la casilla señalada, a fin de que se deduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de la Elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México relativa en el Consejo Distrital **06.**

Los resultados de las votaciones contenidos en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla **1573 B** son los siguientes:

PAN	PRI	PRD	MC	Verde	PT	MORENA	MORENA-PT- VERDE	VERDE -PT	VERDE MORENA	PT- MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	C NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
103	53	12	40	11	8	160	0	9	0	1	11	2	0	0	4	7	421

Ahora bien, para modificar el Acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio, se toma en cuenta el cómputo contenido en el Acta, al cual deberán restársele el resultado de la casilla anulada, tal como sigue:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
	51,971	103	51,868
	17,687	53	17,634
	4,845	12	4,833
	6,802	11	6,791
	5,223	8	5,215
	17,918	40	17,878
	81,352	160	81,192
 Coalición	5,788	11	5,777
 Coalición	795	2	793
 Coalición	208	0	208
 Coalición	132	0	132

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
  morena	7,132	0	7,132
 	453	9	444
 morena	964	0	964
 morena	1,122	1	1,121
Candidaturas no registradas	185	4	181
Votos nulos	3,577	7	3,570
Votación total emitida	206,154	421	205,733

Posteriormente, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa se consignan por separado en el apartado correspondiente del Acta de Cómputo Distrital²⁸.

La suma final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que postularon coalición y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece, **por una parte**, con los partidos políticos del **Trabajo, Verde y Morena**, y **por otra**, con **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, que participaron en sendas coaliciones en la elección que se analiza.

Bajo ese contexto, en principio los partidos del Trabajo, Verde y Morena recibieron como coalición **7,132** votos.

²⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 455, 460 y 461 del Código Electoral, así como el numeral 3.2.3 de los Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, Declaratorias de Validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021,

- **2,378** votos Morena, **2,377** votos Verde y **2,377** votos PT.
- **222** votos Verde y **222** votos PT.
- **482** votos Morena y **482** votos al Verde.
- Finalmente **561** Morena votos y **560** al PT.

De lo anterior, es que finalmente le corresponde al **Partido Morena 3,421 votos, Verde 3,081 votos y del Trabajo 3,159 votos**, en lo que respecta a la votación que recibieron en coalición.

Por otra parte, se deben distribuir entre los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática:**

Considerando los votos que se recibieron como coalición, **5,777** votos al PAN, PRI y PRD.

- 1,926** votos PAN; **1,926** votos PRI y **1,925** votos PRD.
- **397** votos de PAN y **396** votos PRI.
- **104** votos PAN y votos al **104** PRD.
- Finalmente al PRI **66** votos y **66** votos al PRD.

De lo anterior, es que finalmente le corresponde al **Partido Acción Nacional 2,427 votos, Revolucionario Institucional 2,388 votos y de la Revolución Democrática 2,095 votos**, en lo que respecta a la votación que recibieron en coalición.

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección por partido político queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO (A) SIN PARTIDO	Número de votos	Número de votos con letra
	54,295	Cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco.
	20,022	Veinte mil veintidós.
	6,928	Seis mil novecientos veintiocho.
	9,872	Nueve mil ochocientos setenta y dos.
	8,374	Ocho mil trescientos setenta y cuatro.
	17,878	Diecisiete mil ochocientos setenta y ocho.
morena	84,613	Ochenta y cuatro mil seiscientos trece.
Votos para candidatos no registrados	181	Ciento ochenta y uno.
Votos nulos	3,570	Tres mil quinientos setenta.
Votación total emitida	205,733	Doscientos cinco mil setecientos treinta y tres.

Una vez sumados los votos por partido político, enseguida se muestra el cómputo total de la elección de Jefatura de Gobierno en el **06** Distrito Electoral Uninominal, correspondiente a la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN					
Partido político y/o Candidato (a) sin Partido				NÚMERO DE VOTOS	Número de votos con letra
COALICIÓN				81,245	Ochenta y un mil doscientos cuarenta y cinco
COALICIÓN		morena		102,859	Ciento dos mil ochocientos cincuenta y nueve
				17,878	Diecisiete mil ochocientos setenta y ocho

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN		
Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	NÚMERO DE VOTOS	Número de votos con letra
Votos para candidatos no registrados	181	Ciento ochenta y uno
Votos nulos	3,570	Tres mil quinientos setenta
Votación total emitida	205,733	Doscientos cinco mil setecientos treinta y tres

Efectuadas las operaciones aritméticas anteriores, **se modifica** el Acta de Cómputo Distrital de la elección citada.

La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación del cómputo total de la aludida elección.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a la Declaración de Titular de la Jefatura de Gobierno, para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en **una (1)** casilla **1573 B**, de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral Uninominal **06**.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electora Uninominal **06**.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la

recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a la Declaración de Titular de la Jefatura de Gobierno, para los efectos conducentes.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx) una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-226/2024, DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.